



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PENAL

AUTO SUPREMO Nº 437/2018-RRC

Sucre, 25 de junio de 2018

Expediente : Chuquisaca 34/2017

Parte Acusadora : Ministerio Público y otros

Parte Imputada : Diego Maza Marupa

Delito : Asesinato

Magistrado Relator : Dr. Edwin Aguayo Arando

RESULTANDO

Por memorial presentado el 20 de noviembre de 2017, cursante de fs. 564 a 568 vta., Diego Maza Marupa interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 285/17 de 3 de noviembre de 2017, de fs. 551 a 561, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Andrés Mejía Cosme y Fidelia Borrás Coaquira contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 incs. 2) y 3) del Código Penal.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia 01/2015 de 13 de enero (fs. 194 a 225 vta.), el Tribunal Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Diego Maza Marupa, autor de la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 incs. 2) y 3) del CP, imponiendo la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto, con costas a favor del Estado y acusación particular.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado Diego Maza Marupa (fs. 238 a 252), que previo memorial de subsanación (fs. 283 a 286), interpuso recurso de apelación restringida, fue resuelto por los Autos de Vista 155/15 de 28 de abril de 2015 (fs. 298 a 314), 216/016 de 27 de junio de 2016 (fs. 430 a 438) y Auto Complementario 163/015 de 11 de mayo de 2015 (fs. 322 a 323), que fueron dejados sin efecto por los Autos Supremos 040/2016-RRC de 21 de enero (fs. 415 a 421 vta.) y 211/2017-RRC de 21 de marzo (fs. 530 a 535 vta.); a cuyo efecto, la Sala Penal Primera del Tribunal



Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió el Auto de Vista 285/17 de 3 de noviembre de 2017, que declaró improcedentes los tres motivos de la apelación planteada, quedando incólume la Sentencia apelada, motivando a la interposición del presente recurso de casación.

I.1.1. Motivo del recurso de casación.

Del memorial de recurso de casación y del Auto Supremo 155/2018-RA de 20 de marzo, se extrae el siguiente motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

El recurrente denuncia, que el Tribunal de alzada convalidó la Sentencia condenatoria respecto al defecto de Sentencia de errónea aplicación de la ley sustantiva, previsto en el inc. 1) del art. 370 del CPP, con relación al delito de Asesinato, previsto en el art. 252 incs. 2) y 3) del CP, relacionado al motivo fútil o bajo y el ensañamiento, sin considerar sus argumentos respecto la inexistencia de dichos motivos; ya que, el motivo fútil o bajo resulta inexistente, pues el haber quitado la vida a la víctima no se debió por el deseo de saciar la sed de sangre o desprecio por la vida humana; sino que fue como defensa de una agresión sexual, que si bien no fue una reacción justificada pero fue lo que motivó dicho resultado y de la misma forma sobre el ensañamiento se limitaron a indicar que también habría existido, por el número de heridas encontradas en la humanidad de la víctima, sin considerar el estado de ebriedad y que nunca hubo la acción deliberada de prolongar el sufrimiento al utilizar un estilete que fue un objeto circunstancial y no planificado para dar muerte; sin embargo, el Tribunal de alzada vulneró la aplicación del principio *Luria Novit Curia*, que exige la congruencia entre el hecho acontecido y la Sentencia, al incumplir la rectificación del tipo penal al delito de Homicidio. A tal efecto cita el Auto Supremo “166/2012” de la Sala Penal Segunda.

I.1.2. Petitorio.

El recurrente solicita se case y revoque el Auto de Vista recurrido.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante Auto Supremo 155/2018-RA de 20 de marzo, cursante de fs. 587 a 589, este Tribunal admitió el recurso de casación formulado por el imputado Diego Maza Marupata, para el análisis de fondo del motivo identificado precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO



De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se tiene lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia 01/2015 de 13 de enero, el Tribunal Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Diego Maza Marupa, autor de la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 incs. 2) y 3) del CP, bajo las siguientes conclusiones:

De la declaración del acusado; se concluye que no era la primera vez que éste y la víctima compartían bebidas alcohólicas, por lo que la víctima se sintió en confianza de invitarlo a compartir bebidas alcohólicas en su habitación, así se encontraron el 5 de septiembre de 2013, para compartir bebidas alcohólicas primero en el parque, la calle verdeció en un billar, por el reloj, quedándose un rato a ver a los que ensayaban para la entrada de la virgen, para ir al inmueble donde vivía la víctima, ingresando solo los dos a la habitación de la víctima.

De las declaraciones testificales de Rolando Callejaz Plaza y Cinthia Magali Espinoza Vargas, concluye que hubo ruidos de una pelea en el cuarto de la víctima, es así que indicaron al funcionario policial, que según Cinthia Espinoza entre la media noche, en el pasillo había sangre cerca del cuarto de la víctima que había fallecido y desde que se callaron, el dueño de la casa Freddy Garnica llegó casi de inmediato con la Policía.

De la testifical del dueño de casa y del policía Jimmy Santos Quispe y acta de acción directa, concluye que llegaron al inmueble, que al ingresar en el pasillo del segundo piso, observaron manchas de sangre en el piso, que se dirigían hacia la habitación de la víctima como tenía la llave de todos los cuartos, el propietario abrió la puerta de donde vivía la víctima quien se encontraba en el piso en un charco de sangre, observando al imputado limpiarse las manos ensangrentadas con papel higiénico, cerrándoles el imputado la puerta de ingreso al cuarto, por lo que la autoridad policial le gritó policía abra la puerta, hasta que metió la puerta empujando, de lo que concluye, que el imputado estaba consciente; ya que, trató de impedir que ingrese el dueño de casa y el policía a la habitación de la víctima donde este yacía muerto; además que el imputado se estaba limpiando con papel higiénico las manchas de sangre que tenía en sus manos, circunstancia que no podría darse cuando una persona tiene grave perturbación de la conciencia.

De la declaración del acusado, se tiene que después de haber bebido en la habitación de la víctima, se recostaron para descansar y al despertar el imputado se vio con sus pantalones abajo, viendo a la víctima con los pantalones abajo y su pene erecto, lo trascendente en éste punto es que el mismo imputado señaló que no le dolía ninguna parte de su cuerpo, que la víctima le dijo hablaremos; es decir, que en ese momento la víctima quería hablar con el imputado pero éste a sabiendas de que no fue violado aspecto corroborado por la prueba MP-PD-14 en vez de conversar con la



víctima, asumiendo que la víctima tenía una inclinación sexual diferente, lo agrede hasta matarlo, desarrollándose a cabo una pelea entre ambos, cortándole la bolsa escrotal dejando ver un motivo sexual de por medio, reaccionando el imputado de forma desproporcionada por un motivo fútil, menospreciando la vida de la víctima.

Que existió un período de descanso como el acusado lo manifestó, lo que implica un descenso del grado alcohólico en el organismo del imputado, con una mejora en su estado de consciencia, pues si bien ingirió bebidas alcohólicas al momento del hecho se encontraba en consciencia y no estaba con automatismo como sostiene la defensa y el perito psiquiatra de parte; ya que, en éste grado puede existir una disminución de la memoria, pero no tiene una perturbación grave de la conciencia, lo cual fue demostrado cuando se dijo que se limpiaba las manos con papel higiénico, cerrándole la puerta al dueño de casa y policía, resistiéndose a ser enmanillado, hablando con los policías, recordando que la billetera le dio la víctima.

De las declaraciones de Rolando Callejas Plaza funcionario policial, Freddy Garnica Lima y Rómulo Antonio Torres Balanza médico forense, concluye que las manchas de sangre del pasillo demuestran que la víctima fue arrastrado hacia su habitación por el acusado, cuando éste aún se encontraba con vida, pero herido.

De la declaración del imputado concluye, que el instrumento que se utilizó para cometer el delito fue un estilete color amarillo, que era del acusado que lo utilizaba para ir a clases de dibujo técnico.

Que el imputado después de haber herido a la víctima no bastándole con las lesiones ocasionadas arrastró a la víctima a la habitación, para continuar provocándole mayores heridas algunas más profundas que otras y para evitar que pidiese ayuda le cortó y cercenó el cuello, así conforme a la declaración y dictamen pericial del Dr. Rómulo Antonio Torres Balanza que las múltiples heridas provocadas a la víctima fueron cuando estaba con vida; y posteriormente, cuando ya había fallecido le provocó mayores cortaduras, que el acusado trató de impedir que pidiese auxilio y el ensañamiento con el que actuó al provocarle aproximadamente el 50 % de las cortaduras en vida, según relató el médico forense, lo que implica que el imputado antes de terminar con la vida de la víctima le causó sufrimiento en vida, por las heridas que presentaba su cuerpo.

Según la pericia realizada por la psicóloga forense del IDIF Lic. Patricia Cervantes Saavedra; en cuanto, se refiere a que el acusado no recuerda que sucedió el día del hecho cuando quitó la vida a la víctima, concluye que el relato del imputado es poco creíble.

II.2. Del recurso de apelación restringida del imputado.



Notificado con la Sentencia, Diego Maza Marupa interpone recurso de apelación restringida, bajo los siguientes argumentos, vinculados al motivo de casación:

Como segundo motivo bajo el título INOBSERVANCIA Y ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA Y ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA; reclama la inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva penal en lo referente al delito de Asesinato y las circunstancias de móviles fútiles y ensañamiento, por errónea subsunción del hecho al derecho art. 252 incs. 2) y 3) del CP en relación al art. 370 incs. 1) y 6) del CPP; toda vez, que no podría afirmarse que concurrió el móvil fútil pues para analizar la futilidad no sólo debió tomarse en cuenta la agresión sexual de la cual iba a ser víctima; sino la de su propia personalidad, además no advierte el Tribunal si concurrió como motivo una posible agresión sexual; y por otro lado, no considera el cuadro violento de los hechos contenidos en el muestrario fotográfico y lo manifestado por la prueba MP.PD-13, concerniente al dictamen pericial psicológico corroborado por el informe pericial médico Psiquiátrica Forense que refiere a la pérdida o ausencia de la capacidad de comprensión y autodeterminación específica al hecho concreto de juzgamiento.

Añade, que respecto a la circunstancia de ensañamiento referido al art. 252 inc. 3) del CP, el Tribunal de sentencia llegó a la conclusión de que las lesiones en la víctima en un 50 % fueron en vida y ello concluye de las pruebas MP-PD-11 y 12 (autopsia e informe médico forense) y que la víctima había sido arrastrada por el pasillo impidiendo que pida ayuda para ser llevada a la habitación y que además de parte de la víctima existiría falta de posibilidad para defenderse extremos que considera a partir de las declaraciones de Rómulo Antonio Torrez Balanza, Freddy Garnica y Rolando Callejas Plaza; afirmaciones que a su criterio, no conciben con la prueba incurriendo en una defectuosa valoración de la prueba y en consecuencia de las reglas de la sana crítica pues no consideró que se produjo una pelea, discusión y murmullos, por lo que no podía afirmarse la existencia de ensañamiento; ya que, el hecho de la presencia de repetición de actos lesivos corresponde a un propósito deliberado de aumentar y prolongar sufrimiento en el sujeto pasivo, debiendo considerarse que toda herida necesariamente produce sufrimiento incurriendo en una errónea aplicación de la Ley sustantiva, por lo que concluye que corresponde se anule la sentencia y se disponga la reposición del juicio por otro Tribunal o en su caso se imponga la condena para el delito de "Homicidio por emisión violenta" e incluso por Homicidio simple o en su caso la circunstancia de la semi-imputabilidad.

II.3. Del decreto de 19 de marzo de 2015.

Radicada la causa ante la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por decreto de 19 de marzo de 2015 señaló que:

El recurso de apelación restringida, no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por el art. 408 del CPP; ya



que, no refieren en términos claros la norma habilitante, en la fundamentación refieren varios artículos; empero, no refieren cuál la norma violada o erróneamente aplicada, por último la aplicación que pretende no es coherente con la fundamentación efectuada, por lo que corresponde dar aplicación al art. 399 primer párrafo del CPP, concediendo al recurrente el plazo de tres días para que subsane las observaciones.

II.4. De la subsanación al recurso de apelación restringida.

En cumplimiento de lo observado, el imputado por memorial de fs. 283 a 286, bajo el título subsana lo extrañado, vinculado al motivo de casación refiere:

Respecto a la inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva en la subsunción del hecho al tipo penal Asesinato y errónea valoración de la prueba, como norma habilitante el art. 370 inc. 1) del CPP, en lo referente a los incs. 2) y 3) del art. 252 del CP.

Que la norma violada o erróneamente aplicada se tiene al art. 370 inc. 1) y 6) del CPP en relación al art. 252 incs. 2) y 3) del CP, habiéndose inaplicado los arts. 13 y 17 del CP, en relación a los arts. 173 y 124 del CPP.

Que, la aplicación que se pretende es que se proceda a la valoración conjunta y armónica de la prueba que sea coherente a los arts. 124 y 173 del CPP, que acreditan que no concurren las circunstancias de los incs. 2) y 3) del art. 252 del CP, por lo que considera corresponde se aplique el art. 17 en relación del art. 13 del CP y se pronuncie sobre inimputabilidad por grave perturbación de la consciencia debido a la pérdida de la capacidad de comprensión de la antijuricidad de la conducta, por lo que estando ante una defectuosa valoración de la prueba se ha derivado en una incorrecta aplicación de los incs. 2) y 3) del art. 252 del CP.

II.5. Del Auto de Vista 155/15 de 28 de abril de 2015.

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca dictó el Auto de Vista 155/15 de 28 de abril de 2015, que declaró parcialmente procedente el recurso de apelación restringida; en consecuencia, dispuso revocar parcialmente la Sentencia apelada, respecto al delito por el que fue hallado culpable, así como respecto de la pena impuesta y deliberando en el fondo declara al imputado Diego Maza Marupa autor del delito de Homicidio previsto y sancionado por el art. 251 del CP, modificado en su escala penal mediante Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, condenando a sufrir la pena de dieciocho años de presidio, con costas a favor del Estado y de la acusación particular averiguables en ejecución de Sentencia.



II.6. Del Auto Supremo 040/2016-RRC de 21 de enero.

La Sala Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, dejó sin efecto el Auto de Vista 155/15 de 28 de abril de 2015, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en base a los siguientes argumentos:

Se evidenció que lo sostenido por el Tribunal de azada, resultaba afirmaciones aisladas sin pertinencia en sentido de que la testigo Cinthia Magali Espinoza Vargas, vive como inquilina en el inmueble quien hubiere escuchado una discusión; sumado a ello, hace afirmaciones subjetivas al señalar: “si fue ese el razonamiento del Tribunal de grado para concluir que el imputado se encontraba consciente, entonces porque no pensar también, si estando consciente el agresor pudo haberse evadido o fugado después de haber segado la vida de su amigo, con quien estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas desde horas precedentes” (sic), siendo pertinente señalar que el Tribunal de juicio estableció en la Sentencia las razones del por qué no tomó en cuenta la prueba pericial psiquiátrica, tal como consta en sus respectivas conclusiones, por lo que correspondía al Tribunal de alzada, en ejercicio de las atribuciones que tiene al resolver un recurso de apelación restringida, establecer de manera clara y precisa, de qué modo esas razones vulneraron las reglas de la sana crítica y al no hacerlo, junto a las demás falencias anotadas, desconoció la prohibición de revalorización de la prueba, así como el principio de inmediación, cuya decisión denota la inobservancia de la doctrina legal contenida en los precedentes citados, incurriendo en defectos absolutos invaliables o situaciones de vulneración de derechos y garantías fundamentales que afecten el debido proceso, por lo que corresponde declarar fundado el presente motivo.

La denuncia de los recurrentes quedó demostrado; ya que, el Tribunal de alzada soslayó que el Tribunal de Sentencia estableció que tanto el imputado y la víctima, se encontraban solas en una habitación y que el imputado conforme la prueba judicializada, siempre de acuerdo a la conclusión del Tribunal de mérito, produjo múltiples heridas en la humanidad de la víctima, provocándole aproximadamente el 50% de las cortaduras en vida causándole sufrimiento, destacando que después de haber herido a la víctima, no bastándole con las lesiones ocasionadas, la arrastró a la habitación para continuar provocándole mayores heridas, algunas más profundas que otras y para evitar que pidiese ayuda cortó o cercenó el cuello; lo que supone, que el Tribunal de alzada no fundamentó ni motivó adecuadamente con relación a la crueldad como elemento subjetivo de la circunstancia calificante de Asesinato, siendo necesario señalar que la cantidad de heridas en el cuerpo de la víctima, no constituye por sí el elemento determinante en la existencia del ensañamiento, siendo exigible comprobar que la repetición de las lesiones respondió a la intención deliberada de aumentar el sufrimiento, sabiendo el agente que tal situación no era indispensable para consumar la muerte de la víctima; correspondiendo en consecuencia al Tribunal de alzada, de forma directa al tratarse de aspectos enteramente jurídicos, que no ameritan el reenvío de la causa, establecer fundadamente con base a los hechos tenidos como probados por el Tribunal de Sentencia, establecer si en el hecho que motiva el presente proceso, concurrió no sólo el



elemento objetivo; sino, también el subjetivo, esto es, si en la actuación del imputado se establece de forma inequívoca que, junto a la intención homicida, medió un claro deseo de recrearse en el dolor y sufrimiento del occiso o si en su caso, se aprecia la existencia de un comportamiento alevoso, en sentido de que el imputado para provocar la muerte de la víctima, aprovechó de que ella estaba en una grave condición física, debido a que las primeras heridas que recibió determinaron que no pueda oponer la mínima resistencia al ataque; es decir, si el imputado obró sobre seguro, teniendo en cuenta que en este último supuesto se requiere que el sujeto activo haya buscado esa situación de indefensión, o bien que se haya querido aprovechar de la situación de indefensión en que encontró a la víctima, de modo que en ambos supuestos el sujeto haya querido actuar sin riesgo para sí.

II.7. Del Auto de Vista 216/016 de 27 de junio.

Como consecuencia del referido Auto Supremo, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca emitió el Auto de Vista 216/016 de 27 de junio de 2016, por el que declaró parcialmente procedente el recurso de apelación restringida; en su mérito, al no ser posible subsanar de forma directa el defecto acusado por la situación jurídica del que pueda ser sujeta a modificación de parte del acusado; en consecuencia, anuló la Sentencia ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal.

II.8. Del Auto Supremo 211/2017-RRC de 21 de marzo.

Conforme a los datos del proceso, se advierte que la presente causa nuevamente fue radicada ante la Sala Penal de éste Tribunal, como emergencia del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (fs. 516 a 521 vta.), impugnando el Auto de Vista 216/016 de 27 de junio de 2016; en el que acusó, que incumplió la doctrina legal del Auto Supremo 040/2016-RRC de 21 de enero pronunciado dentro del presente proceso. Recurso, que inicialmente fue declarado admisible, mereciendo el pronunciamiento del Auto Supremo 211/2017-RRC de 21 de marzo, que sobre la referida denuncia constató que: “el Tribunal de alzada, que al tratarse de aspectos enteramente jurídicos, que no ameritan el reenvío de la causa, pues en base a los hechos tenidos como probados por el Tribunal de Sentencia debió emitir una nueva resolución, siendo en consecuencia evidente lo manifestado por el recurrente, debido a que se observa que dicho Tribunal no cumplió con lo dispuesto por este Máximo Tribunal de Justicia, incumpliendo de esta forma la doctrina legal establecida en el Auto Supremo 040/2016-RRC de 21 de enero; y por ende, no cumple con lo previsto por el art. 420 del CPP; es decir, el carácter obligatorio que ostentan los Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otro lado, el Auto Supremo aludido también fue muy concreto en establecer que el Tribunal de alzada, soslayó que el Tribunal de Sentencia estableció que tanto el imputado y la víctima, se encontraban solas en una habitación y que el imputado conforme la prueba judicializada, de acuerdo a la conclusión del Tribunal de mérito, produjo múltiples heridas en la humanidad de la víctima, provocándole aproximadamente el 50% de las cortaduras en vida causándole



sufrimiento, destacando que después de haber herido a la víctima, no bastándole con las lesiones ocasionadas, la arrastró a la habitación para continuar provocándole mayores heridas, algunas más profundas que otras y para evitar que pidiese ayuda cortó o cercenó el cuello; lo que supone, que el Tribunal de alzada no fundamentó ni motivó adecuadamente con relación a la crueldad, como elemento subjetivo de la circunstancia calificante de Asesinato; estableciendo también que la cantidad de heridas en el cuerpo de la víctima, no constituye por sí el elemento determinante en la existencia del ensañamiento, siendo exigible comprobar que la repetición de las lesiones respondió a la intensión deliberada de aumentar el sufrimiento, sabiendo el agente que tal situación no era indispensable para consumir la muerte de la víctima”.

Bajo dichos fundamentos, fue dejado sin efecto el Auto de Vista, disponiendo que el Tribunal de alzada pronuncie nueva Resolución conforme a la doctrina legal establecida.

II.9. Del Auto de Vista ahora impugnado.

Como consecuencia del referido Auto Supremo, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca emitió el Auto de Vista 285/17 de 3 de noviembre de 2017, por el que declaró improcedentes los motivos del recurso de apelación restringida; en su mérito, confirmó la Sentencia apelada, bajo los siguientes argumentos vinculados al motivo de casación:

Respecto a la inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva penal con relación al delito de Asesinato previsto por el art. 252 incs. 2) y 3) del CP y las circunstancias de móviles fútiles y ensañamiento por errónea subsunción del hecho al derecho en relación del art. 370 incs. 1) y 6) del CPP, previa explicación doctrinaria en cuanto a la real comprensión de “Ensañamiento”; manifiesta que, con relación al informe pericial médico psiquiátrica forense como uno de los elementos a los que el apelante sustenta su motivo, ya se había pronunciado, señalando las razones por las que el Tribunal de juicio no tomó en cuenta la referida prueba, por lo que no merecía mayor consideración; en cuanto, a tratar el momento y circunstancia en que sucedió el hecho vinculado a que el imputado al momento del hecho asumió con autonomía psiquiátrica suficiente.

Añade, que el delito de Asesinato en su elemento ensañamiento debe tomar en cuenta el comportamiento deliberado que tuvo el inculpatado al someter a diversos sufrimientos a su víctima, antes de producirse su deceso, que desde el punto de vista subjetivo ha de tratarse de una desalmada actitud prolongando la agonía de la víctima, que la Sentencia en lo pertinente destacó cronológicamente lo acontecido el 5 de septiembre de 2013, desde horas de la tarde cuando ambos (víctima y victimador), empezaron a compartir bebidas alcohólicas en diferentes lugares, llegando luego al domicilio de la víctima, donde continuaron bebiendo, hasta echarse a dormir en la cama, fue entonces al promediar la media noche que el imputado logra despertar y agredió a la víctima con un estilete: “agredió a Ronald Mejía con un estilete provocándole múltiples heridas para luego cercenarle el cuello cortando la tráquea, paquete vascular nervioso



del lado derecho, vías aéreas superiores, faringe, esófago, carótida primitiva conforme consta en la prueba MP-PD 11 y 12 (autopsia e informe médico forense); asimismo, de las declaraciones testimoniales de Rómulo Antonio Torres Balanza, Freddy garnica Lima y Rolando Callejas Plaza, la víctima habría sido arrastrada del pasillo hacia la habitación según las evidencias de manchas de sangre existentes en el pasillo del inmueble, concluyéndose que Ronald Mejía Borrás se encontraba herido y el acusado para evitar que este pida ayuda o escape lo arrastró hasta la habitación infringiéndole otros cortes en su cuerpo, como determinó el examen médico forense donde se estableció que un 50 % de las cortaduras fueron hechas en vida”. De lo que advierte, que el Tribunal de Sentencia además del razonamiento intelectual transcrito, hace inferencias puntuales en torno a la agresividad con la que le tocó actuar al imputado frente a su víctima, que no tenía ropa en toda la parte superior e impedida de pedir auxilio y con lesiones en gran parte del cuerpo, provocado en vida con un estilete, fue arrastrado del pasillo hacia la habitación; escenas estas que, conforme la aludida doctrina configuran los presupuestos de ensañamiento, pues la agonía y sufrimiento habían sido prolongados hasta que logró cercenarle el cuello, que después desembocó en el fallecimiento de la víctima.

Manifestó que respecto al motivo fútil, el Tribunal de Sentencia estableció que no hubo ninguna evidencia respecto a la posibilidad de que hubiese sido violado y que por tal supuesta violación hubiese sido el motivo de su reacción, ocasionando un menosprecio a la vida humana de su víctima de manera cruel y sanguinaria e incluso aun habiéndose dado esa violación hipotéticamente, la reacción resulta excesiva sin importar la vida humana que es lo que concluyó el Tribunal de Sentencia al señalar que el “sufrimiento y posterior muerte de Ronald Mejía, fueron causados por la supuesta creencia del acusado de que la víctima tenía tendencias sexuales diferentes por cómo se sucedieron los hechos; sin embargo, cabe resaltar que tal agresión resulta desproporcionada con el supuesto motivo debido a que la primera reacción de una persona que cree haber sido violada es inmediata y puede arremeter directamente con las manos, puños o patas, pero de ninguna manera como sucedió en el presente caso; asimismo, por el informe médico forense se advierte que las lesiones provocadas en los genitales de Ronald Mejía Borrás tenían una razón, no fueron hechas al azar, situación similar sucede con las cortaduras”, concluyendo que lo expresado por el Tribunal de sentencia, no hace más que reflejar objetivamente lo cronológicamente acontecido en cada momento de las acciones tomadas por el apelante en contra de su víctima cuya agonía del que padecía ha ido prolongándose pese a que la víctima se veía inhibida de poder defenderse ante una reacción desproporcionada por una supuesta agresión sexual, que al final no pudo ser demostrada y si así pudo haber sucedido, lo proporcional de su reacción lógicamente pudo serlo con golpes de puño o patadas pero no de la forma como se dio.

Finalmente, respecto a la inimputabilidad o semi-imputabilidad, refiere el Tribunal de alzada, que se debe dejar constancia, de que el argumento del apelante, cuando pide se califique como Homicidio por emoción violenta no fundamenta en hecho ni derecho a cuál de los supuestos señalados en el art. 17 del CP refiere, si es por enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, tampoco al grado de



incapacidad de inimputabilidad disminuida; así también, respecto a lo relativo a la observancia del art. 254 del CP, no contiene fundamento alguno, sino cita únicamente la norma.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN CON EL PRECEDENTE INVOCADO

En el presente caso, este Tribunal admitió el recurso de casación a los fines de evidenciar si el Auto de Vista recurrido incurrió en contradicción con el precedente invocado; puesto que, convalidó la Sentencia respecto al defecto de errónea aplicación de la Ley sustantiva, previsto por el art. 370 inc. 1) del CPP con relación al delito de Asesinato, previsto por el art. 252 incs. 2) y 3) del CP, relacionado al motivo fútil o bajo y el ensañamiento; sin considerar, la inexistencia de dichos motivos, lo que vulneraría la aplicación de los principios de congruencia y iura novit curia; por cuanto, incumplió la rectificación del tipo penal sentenciado al delito de Homicidio, por lo que corresponde resolver las problemáticas planteadas mediante la labor de contraste.

III.1. Del precedente invocado.

El Auto Supremo 166/2012 de 20 de julio, fue dictado por la Sala Penal Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por el delito de Lesión Seguida de Muerte, donde constató que el Tribunal de alzada en desconocimiento del principio de congruencia y la aplicación del principio iura novit curia, erróneamente dispuso la nulidad de la Sentencia condenatoria por el delito de Lesión Seguida de muerte y reposición del juicio por otro Tribunal, sin que exista en el desarrollo del juicio y en la emisión de la Sentencia el defecto del art. 370 inc. 11) del CPP, vulnerándose de esa manera el debido proceso; aspecto por el que fue dejado sin efecto la Resolución recurrida, sentándose la siguiente doctrina legal aplicable: "El art. 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que la potestad de impartir justicia sustenta que entre otros en el principio de celeridad, entendida como la debida prontitud en los actos procesales a objeto de brindar la tutela jurisdiccional efectiva y oportuna (art. 115 de la CPE); principio refrendado por el art. 3.7 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), cuando señala que la celeridad comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.

En estrecha relación con este principio, se tiene al principio de preclusión (art. 16.I de la LOJ), que establece que las y los Magistrados, Vocales y Jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa conforme a ley; precepto legal incumplido por el Tribunal de apelación, puesto que dispuso la nulidad de la Sentencia y la reposición del juicio por otro Tribunal, sin que exista en el desarrollo del juicio y particularmente en la emisión de la Sentencia, irregularidad alguna, que amerite tal decisión, vulnerando de esta manera el art. 115.II de la



CPE, que garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, precepto constitucional que guarda estrecha relación con la previsión contenida en el art. 120.I de la Ley Fundamental, que reconoce el derecho de tutela judicial efectiva, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional, competente, independiente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas.

Estos derechos reconocidos a las partes quedan vulnerados cuando el tribunal de alzada al conocer y resolver un recurso de apelación restringida, deja sin efecto la Sentencia y dispone la reposición del juicio, en desconocimientos a los principios constitucionales, en este caso, la referida al principio de congruencia establecido en el art. 363 del CPP, por el cual ninguna persona puede ser condenada por un hecho distinto al atribuido en la acusación, y la aplicación del principio iura novit curia, que exige que la congruencia se de entre el hecho y la Sentencia, siempre que se trate de la misma familia de delitos, y con la debida fundamentación en cumplimiento del art. 124 del CPP. Asimismo, se vulnera los derechos referidos, cuando el Juez o Tribunal de alzada fundamenta sus determinaciones en jurisprudencia constitucional que ha sido superada o modulada, lo que ciertamente aconteció con la SC 0506/2005-R, que sirvió de sustento al Tribunal de alzada para declarar la nulidad de la Sentencia, y por ende la reposición del juicio por otro Tribunal, cuando dicha Sentencia fue modulada por la Sentencia Constitucional 0460/2011-R de 18 de abril, conforme a la explicación efectuada en la presente Resolución".

Al respecto, se tiene que el precedente concierne a una temática procesal referida a la inobservancia del principio de congruencia y la aplicación del principio iura novit curia, reclamo que resulta similar al caso de autos, pues la parte recurrente denuncia que el Tribunal de alzada vulneró la aplicación del principio iura novit curia; consiguientemente, corresponde ingresar al análisis de la denuncia.

III.2. Los principios de congruencia y iura novit curia.

La exigencia de congruencia en la Sentencia, se encuentra establecida en el art. 362 del CPP, que señala de forma imperativa que ningún imputado puede ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o en su ampliación. Concordante con la normativa referida, el inc. 11) del art. 370 del cuerpo legal citado, señala que constituye defecto de Sentencia, la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación; que a su vez guarda coherencia con el art. 342 del CPP, que señala en su primer párrafo: "El juicio se podrá abrir sobre la base de la acusación del fiscal o del querellante, indistintamente. Cuando la acusación fiscal y la acusación particular sean contradictorias e irreconciliables, el tribunal precisará los hechos sobre los cuales se abre el juicio. En ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos, una acusación" y con el art. 348 del referido Código, que en cuanto a la



ampliación de la acusación sostiene: "Durante el juicio, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación por hechos o circunstancias nuevos que no hayan sido mencionados en la acusación y que modifiquen la adecuación típica o la pena.

Admitida por el Juez o Tribunal la ampliación de la acusación, se recibirá nueva declaración al imputado y se pondrá en conocimiento de las partes el derecho que tienen a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, conforme a lo dispuesto en el Artículo 335 de este Código".

De lo anterior, se infiere que el sistema procesal penal, impone como exigencia, en la redacción de la Sentencia, la prohibición de modificar, suprimir o incluir otros hechos que no estuvieran descritos en la acusación, y que sirvieron de base para el enjuiciamiento y la defensa del imputado (congruencia fáctica), debiendo emitir pronunciamiento concordante con esos hechos sujetos a debate y comprobados en juicio; lo que significa, que el Tribunal sentenciador, se encuentra facultado para otorgar al hecho denunciado una calificación jurídica diferente a la que conste en la acusación, con el debido cuidado de no dejar en estado de indefensión al imputado, ante una calificación radical; por lo que se encuentra limitado a no modificar sustancialmente dicha calificación, teniendo como margen, que la misma se haga dentro de la "misma familia de delitos". Por ello, la acusación debe señalar la pretensión jurídica que servirá para orientar tanto al Tribunal como al imputado para la efectivización de su derecho a la defensa, lo que implica la posibilidad de aplicar el principio *iura novit curia*, de forma excepcional; toda vez, que la normativa procesal penal, únicamente establece la prohibición de incluir hechos nuevos que no hayan sido objeto de la acusación, lo que bajo ningún aspecto significa vulnerar el derecho a la defensa del imputado.

El principio *iura novit curia*, se entiende que "el Juez conoce el derecho aplicable"; y por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Este principio se encuentra relacionado con la máxima "dame los hechos, yo te daré el Derecho", reservándole al juzgador el derecho y a las partes los hechos, teniéndose como exigencia que el juzgador bajo ningún aspecto puede modificar, suprimir ni incluir hechos que no hubieren sido parte del pliego acusatorio, debiendo emitir resolución sobre la base fáctica probada en juicio.

III.3. Análisis del caso concreto.

Denuncia el recurrente, que el Tribunal de alzada convalidó la Sentencia respecto al defecto de errónea aplicación de la ley sustantiva, advertido en el inc. 1) del art. 370 del CPP, con relación al delito de Asesinato, previsto en el art. 252 incs. 2) y 3) del CP, relacionado al motivo fútil o bajo y el enañamiento, no considerando la inexistencia de dichos motivos, pues el haber quitado la vida a la víctima no se debió por el deseo de saciar la sed de sangre o desprecio por la vida humana, sino que fue como defensa de una agresión sexual; de la misma forma, sobre el enañamiento, no



consideró el estado de ebriedad y que nunca hubo la acción deliberada de prolongar el sufrimiento al utilizar un estilete que fue un objeto circunstancial y no planificado para dar muerte; aspecto que, vulnera la aplicación del principio *luria Novit Curia*, para la rectificación del tipo penal al delito de Homicidio.

Conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso, ante la emisión de la Sentencia condenatoria, el imputado formuló recurso de apelación restringida donde acusó la inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva penal en lo referente al delito de Asesinato y las circunstancias de móviles fútiles y ensañamiento, por errónea subsunción del hecho al derecho art. 252 incs. 2) y 3) del CP en relación al art. 370 incs. 1) y 6) del CPP, alegando que en su conducta no habrían concurrido los motivos fútil y el ensañamiento por lo que debía ser condenado por otro tipo penal; respecto a lo cual, el Tribunal de alzada abrió su competencia y desestimó la denuncia señalando que, con relación al informe pericial médico psiquiátrico forense como uno de los elementos en los que sustentaba el motivo, había señalado las razones por las que el Tribunal de juicio no tomó en cuenta la referida prueba, por lo que no merecía mayor consideración en cuanto a tratar el momento y circunstancia en que sucedió el hecho.

Continuando, con los fundamentos del Auto de Vista recurrido, respecto al delito de Asesinato en su elemento ensañamiento, constató que la Sentencia en lo pertinente destacó cronológicamente lo acontecido el 5 de septiembre de 2013, desde horas de la tarde cuando ambos (víctima y victimador), empezaron a compartir bebidas alcohólicas en diferentes lugares, llegando al domicilio de la víctima, donde continuaron bebiendo, hasta echarse a dormir en la cama, que fue entonces al promediar la media noche que el imputado logró despertar y agredió a la víctima con un estilete, concluyendo, que el Tribunal de sentencia además del razonamiento intelectual, había realizado inferencias puntuales en torno a la agresividad con la que había actuado el imputado frente a su víctima que no tenía ropa en toda la parte superior e impedida de pedir auxilio y con lesiones en gran parte del cuerpo, provocado en vida con un estilete, que fue arrastrado del pasillo hacia la habitación, lo que configuraba los presupuestos de ensañamiento, pues la agonía y sufrimiento habían sido prolongados hasta que logró cercenarle el cuello, desembocando en el fallecimiento de la víctima.

Respecto al motivo fútil constató, que el Tribunal de Sentencia estableció que no hubo ninguna evidencia respecto a la posibilidad de que hubiese sido violado y que por tal supuesta violación hubiese sido el motivo de su reacción, ocasionando un menosprecio a la vida humana de la víctima de manera cruel y sanguinaria e incluso que aun habiéndose dado esa violación hipotéticamente, la reacción resultaba excesiva sin importar la vida humana, constatando que la Sentencia reflejaba lo que cronológicamente aconteció en cada momento de las acciones tomadas por el apelante en contra de su víctima cuya agonía del que padecía, fue prolongándose pese a que la víctima se veía inhibida de poder defenderse ante una reacción desproporcionada por una supuesta agresión sexual, que al final no pudo ser demostrada.



De los argumentos expuestos, se tiene que el Auto de Vista recurrido convalidó la Sentencia condenatoria; toda vez, que constató que no resultaba evidente que hubiere incurrido en el defecto del art. 370 inc. 1) del CPP, en relación al delito de Asesinato relacionado a los motivos fútil o bajo y el ensañamiento; puesto que, de la revisión de la Sentencia evidenció, que se tenía como un hecho probado que en la conducta del imputado concurrió la existencia del ensañamiento en relación al delito de Asesinato; ya que, se tenía probado la agresividad con la que había actuado frente a su víctima, que se encontraba impedida de pedir auxilio y con lesiones en gran parte del cuerpo, provocado en vida con un estilete, que fue arrastrado del pasillo hacia la habitación, que la agonía y sufrimiento habían sido prolongados hasta que logró cercenarle el cuello, desembocando en el fallecimiento de la víctima; fundamentos, que guardan relación con las conclusiones asumidas en la Sentencia como hechos probados que fueron extractados en el apartado II.1 de esta Resolución; así también, respecto al motivo fútil o bajo el Tribunal de alzada evidenció que la Sentencia estableció, que no hubo ninguna evidencia respecto a la posibilidad de que hubiese sido violado, que aun habiéndose dado esa violación hipotéticamente, la reacción resultaba excesiva en contra de la víctima cuya agonía fue prolongada, viéndose inhibida de poder defenderse ante una reacción desproporcionada por una supuesta agresión sexual, que no pudo ser demostrada, argumentos que resultan acordes a los hechos cronológicos que explica el Tribunal de Sentencia como hechos probados; lo que evidencia, que en la conducta del imputado concurrió los motivos fútil o bajo y el ensañamiento en relación al delito de Asesinato, que fue constatado por el Tribunal de alzada por lo que convalidó la sentencia condenatoria respecto a dicho tipo penal, lo que no implica vulneración del principio iura novit curia; pues, por el contrario el Tribunal de alzada en observancia del referido principio constató que el Tribunal de mérito a partir de la comprobación del hecho acusado, la convicción adquirida de la existencia del hecho, la participación del imputado y su culpabilidad, subsumió la conducta del imputado al delito por el que fue acusado, no siendo necesario la modificación del tipo penal como pretende el recurrente; toda vez, que observó la congruencia entre el hecho y la Sentencia.

Por los argumentos expuestos, no se advierte, contradicción del Auto de Vista recurrido con el precedente invocado que fue extractado en el acápite III.1 de esta Resolución; toda vez, que no vulneró la aplicación del principio iura novit curia; sino que, por el contrario evidenció que la Sentencia en observancia del referido principio adecuó los hechos acontecidos al derecho, por lo que la convalidó; ya que, en la conducta del imputado observó la concurrencia de los motivos fútil o bajo y el ensañamiento, por lo que no correspondía subsumirlo a otro tipo penal como al de Homicidio como pretende el recurrente; consecuentemente, el presente recurso deviene en infundado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el



art. 419 del CPP, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Diego Maza Marupa.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Firmado

Magistrado Relator Dr. Edwin Aguayo Arando

Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva

Secretario de Sala Dr. Cristhian G. Miranda Dávalos

